



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Expte. N° 11413/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Tsymbal, Román c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. punto 2. de fs. 111 del expte. n° 11413/14).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, los Sres. Román y Tamara Tsymbal y el Sr. Román Skakum, todos por su propio derecho, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) – conf. fs. 1, del expte. ppal. N° 34.329/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación en contrario-.

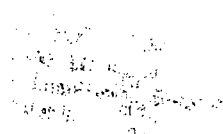
En ese marco, la Sra. Juez de la causa, resolvió rechazar dicha acción a fs. 169/172. Contra esta resolución el actor interpuso recurso de apelación a fs. 175/194vta., el que fue resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, haciendo lugar a la apelación planteada, remitiéndose para ello al precedente de ese mismo Tribunal “Benitez Ramona Antonia c/ GCBA y otros s/ amparo” del 16/09/13 (expte. n° 45787/0) -conf. fs. 220/228vta.-.

Frente esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 232/247vta.), del cual se ordenó el 12 de diciembre de 2013 correr traslado -por cédula- a la contraparte por el plazo de cinco días (conf. 3er. párrafo, pto. II. de fs. 254).

Tras ello, conforme surge de fs. 254vta./255, la parte demandada dejó cédulas a comparendo el 17/12/13 y el 28/02/2014, las que fueron observadas el 3/02/2014 y el 6/03/2014, respectivamente. Luego de ello, no hubo otro movimiento en la causa, hasta que el 8 de abril de 2014 el amparista acusó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 232/247vta., atento la inactividad procesal del interesado durante el plazo de 30 días, que establece el art. 24 de la ley 2145 (conf. fs. 256/258vta.).

La Cámara resolvió declarar operada la caducidad del recurso. Para así decidir, expresó que: *"...con fecha 12-12-2013 se ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada por el término de cinco (5) días (...) Con posterioridad, la demandada presentó dos cédulas a comparendo, las que fueron observadas en fecha 3-02-14, y 06-03-14 (...) Luego, a fs. 256/258, la actora planteó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (...) a fs. 233/247 (...) dado que entre el 6 de marzo de 2013, hasta la promoción del incidente de caducidad efectuado por la actora con fecha 8 de abril de 2014, transcurrió el plazo de caducidad (art. 24, ley 2145), no cabe más que declarar la perención de la instancia abierta en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 221/237..."* (fs. 274/275).

Contra dicho fallo, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 288/296vta. Allí se agravó de que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, a la vez que la tildó de arbitraria (conf. fs. 290 y vta.). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** en el fallo se realizó una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; **c)** la interpretación que se realizó





Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

respecto del alcance del instituto de la caducidad; y **d)** lo resuelto contrapone la jurisprudencia sentada por el fuero.

La Sala I, denegó el recurso de inconstitucionalidad, al sostener que el pronunciamiento cuestionado no constituía una sentencia definitiva y que tampoco el recurrente logró demostrar que la resolución en crisis le cause un agravio irreparable que permita equipararla a una definitiva. Asimismo, que el quejoso se limitó a disentir con la interpretación que en estas actuaciones se efectuó de cuestiones de hecho y prueba y de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. Finalmente, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 306/307vta.).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 1/10vta., del expte. n° 11413/14. Así, la juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. pto. 2., fs. 111, del legajo de la queja).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa, conforme surge de fs. 309vta. del expte principal y del cargo de fs. 10vta. del legajo de queja (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa, no obstante he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma

sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. En verdad, de la lectura de las actuaciones de marras, se advierte que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. En tal sentido, el GCBA podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer los recursos que estimó pertinentes (conf. fs. 56/63, fs. 262/267vta., fs. 232/247vta., fs. 288/296vta. y fs. 1/10vta. del expte. de queja),

Adunado a ello, se advierte que las discrepancias planteadas involucran exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resultan ser las referidas a la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, en la medida en que no logre exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 19/06/2013).

En virtud de lo expuesto, teniendo también presente la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. TSJ “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, Expte. N° 131/99, del 23/2/2000) ha de concluirse que el recurso de inconstitucionalidad ha sido bien denegado por el Tribunal Superior de la causa.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, *13* de marzo de 2015.

DICTAMEN FG N° *109*-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

